JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 731244089001- 2020-00002-00
Demandante: Flor Elba Suescún Lozano
Demandado: Darly Liliana Godoy Moreno

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, dado que la presente acción judicial Reivindicatoria instaurada por la señora FLOR ELBA SUESCUN LOZANO, a través de apoderado judicial contra la señora DARLY LILIANA GODOY MORENO, se tramita como un proceso verbal sumario, por razón de la cuantía, sería del caso estudiar la viabilidad de aplicar la disposición legal contenida en el artículo 391 del Código General del Proceso, la cual regula todo lo relacionado con esta clase de procesos, en especial lo atinente al pronunciamiento del extremo pasivo, atendiendo que en su momento procesal y con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Despacho advirtió una deficiencia que presenta el memorial poder allegado con la contestación de la demanda, visto a folios 28 y 29 del expediente, circunstancia que se tuvo en cuenta para no reconocer personería a la doctora LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ, quien pretendía asumir la representación judicial de la demandada DARLY LILIANA GODOY MORENO.

El artículo 132 del Código General del Proceso, concede al Juez la facultad de realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad. Dentro del asunto que nos compete, observamos que el artículo 391 de la misma obra, tiene señalados los lineamientos que deben ser cumplidos por quienes accedan a la administración de Justicia, para la presentación y contestación de una demanda que deba ser adelantada bajo el procedimiento del proceso verbal sumario; entre estas pautas se encuentra previsto, que si en la contestación de la demanda faltare requisito o documento alguno, dicha circunstancia podrá ser subsanada en un plazo de cinco (5) días.

Con base en lo anterior y como quiera que el presente Proceso Reivindicatorio, se tramita como un proceso verbal sumario, es procedente dar aplicabilidad a la norma procesal referenciada, en el entendido que si bien la ausencia del correo electrónico de la apoderada judicial en el memorial poder, es una exigencia integrada por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, en cuyo inciso 2° del artículo 5, establece que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados",* ello con el fin de garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad del documento; dicha falencia puede ser corregida por la parte interesada, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, toda vez que está es una disposición especial que aplica únicamente para esta clase de procesos y en lo atinente con la contestación de la demanda; por consiguiente, atendiendo la literalidad de la norma antes referenciada, debe concedérsele a la parte demandada la posibilidad de subsanar el defecto de que adolece el memorial poder, el cual no cumple con los dispuesto para tal efecto por el mencionado inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; como quiera que en dicho memorial poder, no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el referido decreto; para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, haciendo uso de dicho control de legalidad, se hace necesario dejar sin valor ni efecto legal alguno, toda la actuación surtida dentro del presente asunto, a partir del auto del 7 de septiembre de 2020, inclusive, mediante el cual no se reconoció personería a la doctora LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ; contrario a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se le concederá el termino de ley para que subsane el defecto de que adolece el memorial poder, el cual debe cumplir con las exigencias legales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno toda la actuación surtida dentro del presente proceso, a partir del auto del 7 de septiembre de 2020, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto de que adolece el memorial poder allegado con la contestación de la demanda, obrante a folio 28 y 29 del expediente, el cual debe cumplir con las exigencias legales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme esta decisión, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

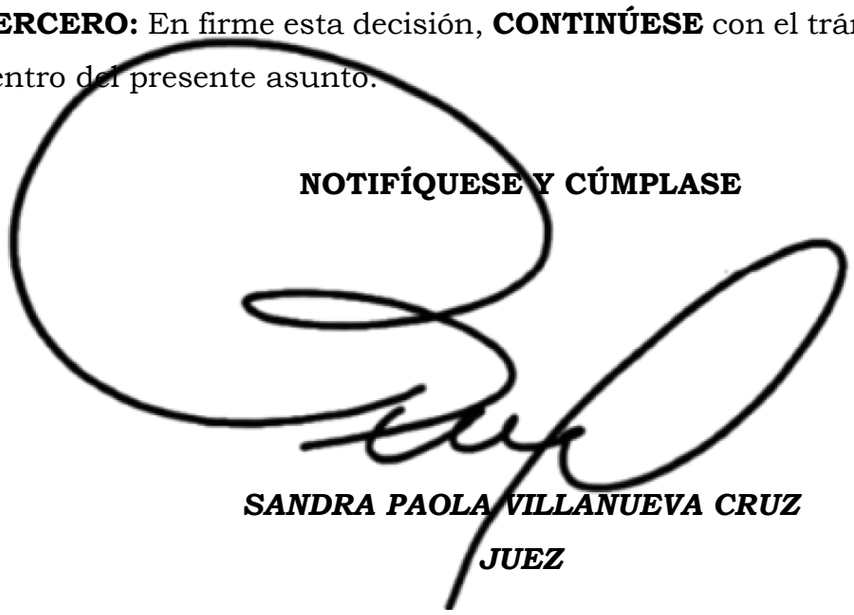

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ